
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 31 de marzo de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo Dıaz Rodrıguez.

Abogados: Lic. Jos Miguel Aquino Clase y Licda. Dharianna Licelot Morel.

Intervinientes: Edwin de Jess Reyes y compartes.

Abogada: Licda. Ylda Mara Marte.

Dios, Patria y Libertad

Repblica Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageln Casasnovas y Fran Euclides Soto Snchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Eduardo Dıaz Rodrıguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cdula de identidad y electoral nm. 031-0015677-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, Los Papayos, municipio de Jnico, provincia Santiago, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia nm. 0103-2014, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia ms adelante;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo al Lic. Jos Miguel Aquino Clase, defensor pblico, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Eduardo Dıaz Rodrıguez;

Odo a la Licda. Ylda Mara Marte, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de la parte recurrida, Edwin de Jess Reyes, Yunior Rodrıguez Ramrez y Yolanda Ramrez;

Odo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Dharianna Licelot Morel, defensora pblica, en representacin del recurrente Eduardo Dıaz Rodrıguez, depositado el 23 de abril de 2014, en la secretara de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin, al citado recurso de casacin, suscrito por la Licda. Ylda Mara Marte, en representacin de Edwin de Jess Rodrıguez Ramrez, Yunior Rodrıguez Ramrez y Yolanda Ramrez, depositado en la secretara de la Corte a-qua el 1 de julio de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 1442-2016, de fecha 3 de junio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el dıa 29 de agosto de 2016;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despus de haber deliberado y vistos los artculos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 30 de julio de 2009, el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, emiti el Auto de Apertura a Juicio N.ºm. 300-2009, en contra de Eduardo D.az Rodr.quez, por la presunta violacin a las disposiciones de los art.ºculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Georgina Ram.quez Polanco;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 20 de abril de 2011, dict. la decisin nm. 077-2011, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Eduardo D.az Rodr.quez, dominicano, mayor de edad, unin libre, titular de la c.ºdula de identidad y electoral nm. 031-0015677-7, agricultor, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, Los Papayos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los art.ºculo 295y 304, del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Georgina Ram.quez Polanco, (occisa); SEGUNDO: Se condena al ciudadano Eduardo D.az, a cumplir en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) aos de reclusin mayor y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se ordena la confiscacin de la prueba material consistente en un cuchillo de diez (10) pulgadas de largo, marca Diamond Stainless, Stell, Japan, con el cabo de madera; CUARTO: En cuanto a la forma se acoge como buena y v.ºlida la querella con constitucin en actor civil, interpuesta por los seores Edwin de Jesus Ram.quez, Junior Rodr.quez Ram.quez y Yolanda Ram.quez, en su calidad de hijos y Rmulo de Jesus Jorge, en su calidad de esposo, por haber sido hecha en tiempo h.ºbil conforme a lo que establece la ley; QUINTO: En cuanto al fondo se condena al ciudadano Eduardo Diaz Rodr.quez al pago de una indemnizacin consistente en la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de los seores Edwin de Jess Ram.quez, Junior Rodr.quez Ram.quez y Yolanda Ram.quez, en su calidad de hijos y Rmulo de Jess Jorge, en su calidad de esposo de la occisa Georgina Ram.quez Polanco, como justa reparacin de los daos morales sufridos por estos a consecuencia del hecho punible; SEXTO: Se condena al ciudadano Eduardo D.az Rodr.quez al pago de las costas civiles del proceso, en provecho de la Licda. Hilda Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; S.ºPTIMO: Se acoge en su totalidad las conclusiones vertidas por el Ministerio P.ºblico; parcialmente las de los querellantes constituidos en actor civil, y se rechazan por improcedentes las vertidas por la defensa t.ºcnica del imputado”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia nm. 0103-2014, ahora impugnada en casacin, dictada por la C.ºmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso de apelacin interpuesto por el imputado Eduardo D.az Rodr.quez, por intermedio del licenciado Darihanna Licelot Morel, defensora publica del Departamento Judicial de Santiago; en contra de la sentencia num. 077-2011, de fecha 20 del me sde abril del ao 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por falta motivacin en relacin a la pena impuesta al imputado, por aplicacin de los art.ºculos 24 y 417 (4) del Cdigo Procesal Penal, supliendo esta Corte la indicada falta de motivacin; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Eduardo D.az Rodr.quez, propone como medios de casacin, en s.ºntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, ya que el Tribunal a-quo no contest las conclusiones de la defensa (Art. 426-3 del Cdigo Procesal Penal). Fue interpuesto formal recurso de apelacin en razn de que el Tribunal de primer grado no contest lo argüido sobre la variacin de la calificacin jur.ºdica de violacin a las disposiciones de los art.ºculos 295 y 304 del Cdigo Penal por el art.ºculo 309 parte in fine del citado texto legal, en el sentido de que la v.ºctima dur. una hora aproximadamente con vida y de que recib. atencin m.ºdica; que se declare la absolucin en razn de lo que establece el art.ºculo 337 del Cdigo Procesal Penal, todo ello tomando en cuenta que no tenemos un informe pericial alguno respecto a las huellas dactilares en el cuchillo encontrado ni

respecto a la evaluación que hiciera sobre la supuesta sangre al mismo; en última instancia, con respecto a la Constitución en actor civil la misma debe ser rechazada por las siguientes razones: la no culpabilidad del imputado y porque no ha probado ningún daño material, gastos médicos, ni ninguna dependencia económica que tuviesen los reclamantes de la occisa, tomando en cuenta la edad de la misma y el promedio de vida de la misma. Sin embargo, la Corte a qua se limitó a transcribir la sentencia de primer grado, y establecer que estaba debidamente motivada, de lo que se desprende que la Corte a qua no ponderó, ni mucho menos respondió en base a argumentos de hecho y de derecho el porqué ratificaba la sentencia impugnada en relación a las conclusiones vertidas por la defensa. Esta actitud de la Corte indefectiblemente se deduce en una falta de motivación del medio apelado lo que evidentemente contraviene principios nodales de nuestra normativa procesal penal como el principio de motivación de las decisiones. Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada respecto a la pena impuesta (art. 426.3 del Código Procesal Penal). Que le fue planteado a la Corte a qua que el imputado fue condenado a la pena máxima de 20 años de reclusión mayor por el hecho juzgado, tomando en consideración solamente el criterio de la gravedad de los daños causados en la víctima, su familia o la sociedad en general, pasando encima a los criterios estipulados en los numerales 1 al 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que en virtud del principio de interpretación restrictiva que rige la materia procesal penal, se debe tomar en cuenta todos los elementos estipulados en el artículo antes señalado, no una parte de ellos, pues al intentar reparar el daño ocasionado a la víctima se olvida del imputado como sujeto proceso, y de que el fin de la pena es la reeducación y readaptación social del condenado, no solamente castigarlo. Máxime cuando el imputado es una persona joven, que podrá reinsertarse a la sociedad de forma adecuada. Tercer Medio: Sentencia de condena mayor de 10 años, artículo 426.1 del Código Procesal Penal. Que a pesar de la claridad del artículo 339 del Código Procesal Penal, los jueces al momento de condenar al imputado no establecieron ninguno de los parámetros establecidos en dicho artículo, situación esta que se traduce en una evidente inobservancia de la normativa penal vigente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que en resumen, reclama el apelante a través de su instancia recursiva dos cuestiones: a) Que la sentencia no está suficientemente motivada en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad; b) Que el fallo no está suficientemente motivado en lo que tiene que ver con la sanción aplicada... Que en el caso ocuriente la acusación del ministerio público refiere que “En fecha 5/12/08, siendo aproximadamente las 4:40 P.M., mientras la víctima Georgina Ramírez Polanco (occisa) se dirigía a la Banca Joel Sport ubicada en la calle Eladio Victoria, centro de la ciudad de Santiago, conjuntamente con su hijo el señor Edwin de Jesús Rodríguez Ramírez y su nieto de once (11) años de edad, a fin de investigar cuáles habían sido los números ganadores del sorteo loto. Al llegar a la referida banca la víctima Georgina Ramírez Polanco el señor Edwin de Jesús Rodríguez Ramírez y el menor de edad, comprobaron que aun no habían puesto los números del loto, por lo que decidieron irse. Que al salir de la banca el imputado Eduardo Díaz Rodríguez salió del interior de la banca con un cuchillo con cabo de madera de una diez (10) pulgadas de largo, y se le acercó a la víctima Georgina Ramírez Polanco, al señor Edwin de Jesús Rodríguez Ramírez y el menor de edad, procediendo a decirles: “ustedes fueron los que me atracaron”. El señor Edwin de Jesús Rodríguez Ramírez, le respondió que él estaba equivocado, que ellos eran personas respetables, momento en el cual la víctima Georgina Ramírez Polanco decidió seguir para la casa, hecho que aprovechó el imputado Eduardo Díaz Rodríguez, para inferirle dos estocadas a la víctima Georgina Ramírez Polanco con el cuchillo que portaba. Que la víctima Georgina Ramírez Polanco, aun herida salió corriendo para protegerse y proteger a su nieto de once (11) de edad, mientras el imputado Eduardo Díaz Rodríguez, intentaba agredir al señor Edwin de Jesús Rodríguez Ramírez con el cuchillo. Que el señor Edwin de Jesús Rodríguez Ramírez repelió la agresión, instante en el cual varias personas del lugar hasta el momento desconocidos se acercaron para evitar que el imputado hiriera al señor Edwin de Jesús Rodríguez Ramírez, enseguida llegaron miembros de la policía nacional, los cuales registraron al imputado ocupándole el cuchillo y poniéndolo bajo arresto flagrante. Que la señora María del Carmen Gómez Martínez, quien había visto todo, al observar a la víctima Georgina Ramírez Polanco herida, procedió a socorrerla y al constatar que estaba derramando mucha sangre pidió ayuda para que la trasladaran a un médico. Que el señor Edwin de Jesús Rodríguez Ramírez, se dirigió donde la víctima, llevándola a la clínica Doctor Pichardo, donde murió. El informe de autopsia judicial No. 741-08, de fecha 08, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses

(INACIF), concluyo que la muerte de la víctima se debió a: “Choque hipovolemico por herida punzocortante, cuyos efectos tuvieron una naturaleza simplemente mortal”, lo cual fue causado por el imputado Eduardo Díaz Rodríguez... Que el estudio de la sentencia impugnada revela que, para decidir la culpabilidad del imputado recurrente sostuvo el a-quo “Que el Ministerio Público, en su rol de parte acusadora presentó las siguientes pruebas: Pruebas Documentales: Tres (03) actas de nacimiento de los menores: Junior, Edwin de Jesús y Yolanda. Tres (03) cédulas. Acta de defunción de la señora Georgina Ramírez Polanco. Acta de matrimonio de los señores Rómulo de Jesús Fernández Jorge y Georgina Ramírez Polanco (occisa). Copia del recibo de los números de la Loto. Informe de autopsia de fecha Doce (12) de Diciembre del dos mil ocho (2008), realizada por el INACIF. Acta de registro de personas de fecha Cinco (12) de diciembre del dos mil ocho (2008), levantada por el 1er. Teniente P. N. Enmanuel Pérez Polanco. Acta de arresto por infracción flagrante de fecha cinco (12) de diciembre del dos Mil ocho (2008), levantada por el 1er. Teniente P. N. Enmanuel Pérez Polanco. Acta de levantamiento de cadáver, suscrita por el Licdo. Pedro José Frías Morillo, de fecha cinco (12) de diciembre del dos mil ocho (2008). Ilustrativas: 1 - Bitácora de 4 fotografías. Testimoniales: Testimonio del señor Enmanuel Pérez Polanco: “Yo era 1er. Teniente, recibí una llamada en relación a una incidente que ocurrió en la Máximo Gómez esquina Benito Moncán, nos informaron que mataron una señora que llevaron a la clínica, encontramos a este joven que estaba ensangrentado con un cuchillo, próximo a una banca que estaba ahí. Lo apresamos, hicimos entrega a la policía Investigativa, lo llevamos en principio a protección de la mujer. Le ocupe un cuchillo”. Testimonio del señor Edwin de Jesús Rodríguez Ramírez: “Vengo como testigo y querellante principal, el 5- 12- 2008 el cometí homicidio, mi madre un sobrino y yo veníamos caminando por la calle Máximo Gómez, queríamos verificar un número del loto, entramos a la banca, este individuo estaba adentro, la cajera nos dio que no estaban los números, este individuo nos salió de frente con cuchillo en mano y nos dijo ustedes son las personas que me atracaron yo le dije usted está confundido, Él brinco arriba de mi madre y le dio dos estocadas, yo me mandé a ver si veía a alguien, luego vengo y le quiero volar arriba a él y él me tira varias estocadas, yo me tuve que mandar y desde lejos veo que mi mamá se está desangrando y vi una señora que la estaba auxiliando, yo me mande para donde mi mamá y llegaron 4 personas yo pidiendo auxilio vino un amigo en un carro y la llevamos a la clínica Pichardo, tuve que pedirle a una persona que me agarrara el menor, él se estaba desmayando, después llegó su madre y yo se lo entregue, está en terapia en psicólogo”. Testimonio de la señora Marisa del Carmen Gómez: “La señora va bajando con su hijo y su nieto, el señor que le dicen la viagra entra a la banca con cuchillo en mano y una cerveza y dice que el primero que se ponga en el medio lo mata, luego veo cuando la señora sale y él le da las estocadas, la llevamos a la clínica Pichardo, yo trabajaba por ahí en la academia Miss Key.”. Testimonio del señor Pedro José Frías Morillo: “En el año 2008 yo estaba de servicio en horas de la tarde del 5-12-2008, el oficial del día y me dice que una persona de sexo femenino le habían dado muerte, fuimos a la clínica, hable con el médico y estando en la clínica recibí una llamada y me informaron que la persona que la moto ya estaba detenida. Reconoce acta de levantamiento de cadáver”... Prueba Material: 1- Un (1) cuchillo con cabo de madera de una diez (10) pulgadas de largo... Que sostuvo el tribunal de juicio: “Que luego de verificar que las pruebas aportadas por el Ministerio Público a los fines de sustentar su acusación contra del imputado Eduardo Díaz Rodríguez, fueron obtenidas de forma lícita, procedemos al análisis de cada una de ellas: “A) El informe de autopsia del INACIF de fecha 12/12/2008, realizada al cadáver de Georgina Ramírez Polanco, en la que evidencia que la muerte se debió a Choque Hipovolemico por herida punzocortante, cuyos efectos tuvieron una naturaleza simplemente mortal. B) Con el Acta de registro de persona de fecha 5/12/2008, levantada por el 1er. Teniente P.N. Enmanuel Pérez Polanco, se establece que le ocupó en su mano derecha al imputado un cuchillo de unas 10 pulgadas, por lo que procedió a leerle sus derechos y ponerle bajo arresto. C) Con el Acta de arresto por infracción flagrante de fecha 5//12/2008, levantada por el 1er. Teniente P. N. Enmanuel Pérez Polanco, ha quedado probado que el imputado fue arrestado inmediatamente después de haberle dado muerte a la Sra. Georgina Ramírez Polanco, hecho ocurrido en la calle Máximo Gómez esquina Benito Moncán, centro de la ciudad de Santiago. D) En el acta de levantamiento de cadáver de fecha 5/12/2008, suscrita por el Licdo. Pedro José Frías Morillo, dicho funcionario establece que acompañado de la Dra. Fátima Frimeta, siendo las 5:45 de la indicada fecha, se trasladó a la clínica Dr. Pichardo, ubicada en la calle Restauración de Santiago y en la emergencia de encontró con el cuerpo sin vida de Georgina Ramírez Polanco. E) La bitácora de fotografías son pruebas ilustrativas del cadáver con la herida recibida. F) El cuchillo es una prueba

material que evidencia que fue el objeto utilizado por el imputado para inferir las heridas que le causaron la muerte a la Sra. Georgina Ramírez Polanco. G) La bitácora de fotografías son pruebas ilustrativas del cadáver con la herida recibida. H) El cuchillo es una prueba material que evidencia que fue el objeto utilizado por el imputado para inferir las heridas que le causaron la muerte a la Sra. Georgina Ramírez Polanco"... Que al momento de valorar la pruebas testimoniales ofrecidas y sometidas al contradictorio en el juicio de marras, razón e la-quo "Que los testimonios del Señor Edwin De Jesús Rodríguez Ramírez y la Señora María Del Carmen Gómez, vinculan de manera directa el imputado con el ilícito penal puesto a su cargo, pues estos señalan de manera precisa y coherente que el imputado Eduardo Díaz Rodríguez fue quien con un cuchillo le propinó las heridas que le causaron la muerte a la señora Georgina Ramírez Polanco". "Que con el testimonio del agente Enmanuel Pérez Polanco, ha quedado probado que el imputado fue arrestado inmediatamente cometió el hecho, pues al momento de llegar el agente, el mismo se encontraba ensangrentado y con el cuchillo que le fue ocupado en la mano, declaraciones éstas coincidentes con lo descrito en el acta de arresto por infracción flagrante y el acta de registro de persona levantada por dicho agente". Y que "Con el testimonio de el Licdo. Pedro José Frías Morillo, ha quedado probado que al momento de llegar a la clínica Doctor Pichardo, en la emergencia encontró el cadáver de la Señora Georgina Ramírez Polanco"... Que sostuvo el tribunal juzgador "Que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que: "El Juez o Tribunal valora cada uno de los elementos de prueba que sean aportados por las partes conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, encontrándose en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, en base a la aplicación conjunta y armónica de toda la prueba". Que razón el tribunal de instancia "Que de la instrucción de la causa y de la valoración de las pruebas sometidas al debate en el juicio público, oral y contradictorio, pruebas legales admisibles y pertinentes en virtud de que se observaron todos los requisitos exigidos por la ley, tomando en cuenta la aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, hemos podido establecer como hecho cierto que el imputado en fecha cinco (5) de Diciembre del dos mil ocho (2008), le infirió con un cuchillo dos heridas a la señora Georgina Ramírez Polanco, que le causaron la muerte casi inmediatamente". Para concluir "Que las pruebas presentadas por la parte acusadora resultan suficientes para destruir la presunción de Inocencia que revestía a dicho imputado, por lo que es procedente dictar sentencia condenatoria, tal como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal; que dice: Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado"... Que lo anterior implica que no hay nada que reprocharle al tribunal de juicio en cuanto a la fundamentación del fallo en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, y revela además que la sentencia condenatoria se produjo, esencialmente, basada en las declaraciones de los testigos presenciales Edwin de Jesús Rodríguez Ramírez y María del Carmen Gómez, quienes dijeron en resumen, que vieron cuando el imputado Eduardo Díaz Rodríguez le infirió a la víctima las dos estocadas que le produjeron la muerte; y en las declaraciones de los testigos referenciales Enmanuel Pérez Polanco y Pedro José Frías Morillo, quienes declararon (el primero) haber arrestado al imputado ensangrentado y con el arma homicida en las manos, y el segundo, haber tratado el cadáver de la víctima en la emergencia del centro asistencial al que fue llevada, razón por la cual la queja planteada respecto a la falta de motivos del fallo atacado merece ser desatendida... Que en cuanto al reclamo de falta de fundamentación de la pena, la lectura del fallo atacado pone de manifiesto, que sobre ese aspecto el a-quo dijo de manera insuficiente "Que una vez establecida la responsabilidad penal del imputado, como criterio para determinación de la pena el tribunal ha tomado como parámetro las disposiciones del artículo 339.7 del Código Procesal Penal que dice: "La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general"... Que es decir, que el tribunal, no obstante haber dicho que procedía a ponderar los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, lo cierto es que obvió el mandato de la precitada norma procesal, incurriendo así en el vicio de insuficiencia, que se traduce en falta de motivos, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal que impone a los jueces la obligación de fundamentar sus decisiones tanto en hecho como en derecho, procediendo, en consecuencia, que la Corte declare parcialmente con lugar el recurso de apelación, por falta motivación de la sentencia, en relación a los motivos que le llevaron a imponer al imputado al pena de veinte años de reclusión mayor, en aplicación de los artículos 24 y 417 (2) del Código Procesal Penal, supliendo esta Corte la indicada falta de motivación, y confirmar en los demás aspectos la

sentencia apelada. En ese sentido, la Corte, como fundamento de la pena que sirve el encartado, tiene en cuenta que a consecuencia del tipo penal cometido por el imputado, la hoy occisa Georgina Ramírez Polanco, ha perdido la vida, que es el bien máspreciado del ser humano; en razón a la magnitud y dimensión de gravitación político-social del ilícito penal acontecido, la secuela de dolor y traumas que exhiben los querellantes como consecuencia de ese hecho, así como la repulsa social que el mismo provocó en el conglomerado de la comunidad de la ciudad de Santiago, lugar donde residía la señora fallecida"... Que procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado Eduardo Díaz Rodríguez, en el sentido de que este tribunal dicte su propia decisión, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión apelada; y acoger las del Ministerio Público en el sentido de que sea confirmada la sentencia apelada."

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente Eduardo Díaz Rodríguez le atribuye a la Corte a-quá, en el primer medio de casación, haber incurrido en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que le habría sido planteado que el Tribunal de fondo, en igual sentido, no habría contestado las conclusiones formales vertidas por la defensa técnica en la audiencia de fondo, donde se solicitaba la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, así como la declaratoria de absolución del recurrente y el rechazo de la constitución en actor civil; no obstante, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido, toda vez, que la Corte a-quá después de unificar lo invocado en una insuficiencia motivacional sobre la declaratoria de culpabilidad, tuvo a bien ponderar lo decidido al respecto por la jurisdicción de fondo y confirmar la decisión apelada, por lo que resulta obvio que hace suyas las consideraciones emitidas por esta, en tal sentido se estima que los hechos encajan dentro del tipo penal previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicana, al concurrir los elementos constitutivos del homicidio voluntario, por lo que resulta improcedente que operara una variación sobre la tipificación realizada;

Considerando, que, una vez establecida la culpabilidad del imputado y las consecuencias legales de su conducta antijurídica, tanto la jurisdicción de fondo como el Tribunal de segundo grado tuvieron a bien, aunque no de manera directa, conocer sobre la improcedencia de lo solicitado en cuanto a la absolución del imputado y el rechazo de la constitución en actor civil, toda vez que estos pedimentos se encontraban supeditados a la solución contraria a la obtenida tras la comprobación de la hipótesis acusatoria;

Considerando, que como un segundo y tercer medio de casación ha sido invocado por la parte recurrente la existencia de una sentencia manifiestamente infundada respecto a la pena impuesta y el establecimiento de una condena mayor de 10 años, en este sentido, seala que para determinar la pena a imponer el a-quó sólo tomó en consideración el criterio de la gravedad de los daños causados en la víctima, su familia o la sociedad en general, pasándole por encima a los demás criterios establecidos al efecto en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el caso in concreto, si bien la Corte a-quá al conocer sobre los alegatos esbozados por la parte recurrente en grado de apelación sobre la fundamentación de la pena, procedió a ampliar el catálogo de determinantes de la misma, al retener como fundamentos la pérdida de una vida, bien máspreciado del ser humano, en razón de la magnitud y dimensión de gravitación político-social del ilícito penal acontecido, la secuela de dolor y traumas que exhiben los querellantes como consecuencia de ese hecho, así como la repulsa social que el mismo provocó en el conglomerado de la comunidad de la ciudad de Santiago, lugar donde residía la hoy occisa Georgina Ramírez Polanco; ha sido juzgado por esta Corte de Casación, contrario a lo argüido por el recurrente en los medios que se examinan, que la omisión de algunos de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena no invalida el fallo dado, pues estos sólo constituyen meros parámetros orientadores que pueden ser adoptados por el juzgador al momento de determinar la pena a imponer, siendo una facultad de este la libre selección de los mismos; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para*

eximir la total o parcialmente". Que en aplicacin del contenido del artculo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pblica, la Oficina Nacional de Defensa Pblica se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposicin, cuando acta en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, y la Resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Edwin de Jess Rodrguez Ramrez, Yunior Rodrguez Ramrez y Yolanda Ramrez en el recurso de casacin interpuesto por Eduardo Dfaz Rodrguez, contra la sentencia n. 0103/2014, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casacin;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Esther Elisa Ageln Casasnovas y Fran Euclides Soto Snchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.